



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por INES MARIA AREVALO ECHEVERRIA Y OTRO a través de apoderada judicial en contra de INES ECHEVERRIA GUERRA, informándole que la demanda correspondió por reparto y está pendiente para su admisión. Provea. Soledad, mayo 15 de 2023

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2.023-00203-00.

DEMANDANTE: INES MARIA AREVALO ECHEVERRIA

DEMANDADO: INES ECHEVERRIA GUERRA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda por reparto, es la oportunidad de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Revisado el libelo demandatorio que se trata de un proceso declarativo, donde se observan las siguientes inconsistencias:

- La parte demandante adjunta un avalúo comercial y no adjunta el avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis, a fin de determinar la cuantía tal como lo establece el artículo 26 numeral 3° del C.G.P.

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

- La apoderada demandante no indica en la demanda el nombre de los poderdantes, como tampoco manifiesta que actúa en representación de estos, en atención a que no los menciona en el encabezamiento de esta.
- La demanda debe dirigirse además de la demandada, contra personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el objeto de pertenencia.
- Las pretensiones de la demanda no son claras, con respecto a la declaración de prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble objeto de pertenencia.

En atención a lo anterior se mantendrá la demanda en Secretaria para que se subsane el defecto anotado dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

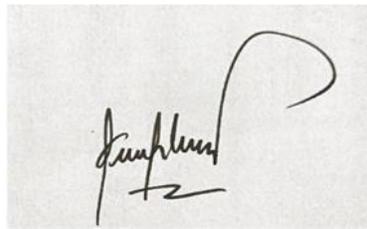
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARIA ALEJANDRA AREVALO CHAMORRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.045.690.589 y T.P No. 305384, para actuar en representación de los demandantes, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d617e36d6f9bf784a46bf0b2fcbc786658eb13198dba13f54de9ad8337e021**

Documento generado en 16/05/2023 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>